

CS Sala CSJ

Fecha de emisión de notificación: 21/octubre/2025

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
25000099377807



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN
Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARTINEZ GRISELDA EDIT, COCHIA GUSTAVO
ADOLFO, FACUNDO COCHIA
Domicilio: 23336834449
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

408/2023	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTÉ. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: MARTINEZ, GRISELDA EDIT Y OTRO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/SUMARISIMO Expte. N° 408/2023

Que con fecha 16 de octubre de 2025, el Tribunal ha dictado resolución. Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: IGNACIO RAUL TARRADELLAS, OFICIAL NOTIFICADOR - UJIER



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el marco de la acción de amparo promovida por los señores Griselda Edit Martínez y Gustavo Adolfo Cochia con fecha 25 de agosto de 2020, con el objeto de obtener la readecuación del contrato de ahorro previo para la compra de automotores suscripto con el Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados, la jueza de grado decretó una medida cautelar por medio de la cual dispuso realizar una nueva liquidación de las cuotas devengadas a partir de la fecha de promoción de la acción y hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo por sentencia firme, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para adquisición de vehículos en el nordeste publicado por el INDEC, debiendo imputarse las diferencias resultantes al pago de cuotas futuras.

2º) Que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demanda, dejó sin efecto la cautelar decretada. Contra dicha sentencia, los actores interpusieron, sucesivamente y sin éxito, los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, y el remedio extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación directa bajo examen.

3º) Que es un principio asentado que las sentencias de esta Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde

emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

4º) Que la situación descripta se configura en el caso pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante este Tribunal, la actora informó que la mencionada cámara había dictado sentencia definitiva en los autos principales, que se encontraba firme y consentida. En razón de ello, solicitó que se declare abstracto el recurso de queja planteado.

5º) Que, en efecto, del pronunciamiento que acompaña en copia, surge que dicho tribunal hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó la readecuación del contrato mediante esfuerzo compartido de ambas partes, aplicándoles el sistema de adecuación creado por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia de la Nación, y sus sucesivas modificaciones y prórrogas, con la salvedad de la aplicación de las normas generales más favorables al consumidor que pudieran dictarse en el futuro.

Asimismo, estableció que *“la deuda que resulte de la diferencia entre las cuotas pagadas de acuerdo a la medida cautelar y esta sentencia de adecuación quedará sometida al mismo sistema de condonación de intereses y diferimiento de vencimiento y será pagada en forma escalonada incluyéndola en la liquidación de cada una de las cuotas suplementarias, cuyo monto final no podrá superar el tope máximo que establece el art. 5 de la RG14/20”*.

6º) Que, en consecuencia, no se verifica actualmente la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y concreta. En tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de los recurrentes pues el caso planteado se ha tornado abstracto.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en el presente recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Griselda Edit Martínez y Gustavo Adolfo Cochia, actores en autos,** representados por el **Dr. Facundo Cochia.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV de la Provincia de Corrientes.**